

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 22 de junio de 2.023, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario N°. 2022-410, de LEIDY VIVIANA CAMACHO MARTÍNEZ contra CONFECCIONES PUBLICITARIAS BOGOTÀ S.A.S., informando que se notificó a la demandada mediante envío de la demanda como mensaje de datos el 23 de mayo de 2023 (10ConstanciaNotificación.pdf); que el traslado corrió del 26 de mayo al 8 de junio de 2022 (inhábiles 27 y 28 de mayo y 3 y 4 de junio de 2023); que, la demanda allegó en término recurso de reposición y contestó la demanda (11RecursoReposición y 12ContestaciónDemanda); así mismo que el 22 de enero hubo cambio de Secretaria.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial se dispone:

La demandada CONFECCIONES PUBLICITARIAS BOGOTÀ S.A.S., una vez notificada, a través de su representante legal, otorgó poder a los doctores ÁLVARO IVÁN SANTORO CALDERÓN y MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ SALCEDO, identificados con las C.C. 93.235.376 y 80.449.762 y portadores de las T.P. 171.016 y 191.799 del C. S. de la J., respectivamente, (fls. 14 a 16, Arch. 11); por consiguiente, se dispondrá reconocer las personerías judiciales correspondientes como apoderados principal y sustituto de la demandada y se procede a resolver, previos los siguientes antecedentes:

Por auto del 27 de abril de 2023 (Arch. 09), y luego de subsanados los defectos advertidos en el auto inicial¹ (Arch. 07), se dispuso admitir la presente demanda ordinaria laboral N° 2022- 0410, instaurada por la Sra. LEIDY VIVIANA CAMACHO MARTÍNEZ, en contra de la sociedad CONFECCIONES PUBLICITARIAS BOGOTÀ S.A.S., ordenando su notificación. Luego, una vez cumplida esa actuación, el apoderado de la demandada, interpuso recurso de reposición (Arch. 11), en procura de que se revoque el proveído y en su lugar, se rechace la demanda pues esta no fue “*debidamente subsanada...*”, en los términos indicados por el juzgado, teniendo en cuenta que los documentos requeridos no se aportaron en copias o formatos “legibles” y porque, además, se había incurrido en una vulneración al debido proceso por indebida “*notificación a su representada...*”; mencionó, además, como razones de su recurso, que su representada se encuentra en “*imposibilidad de adjuntar la documentación que se requiere pues entre las partes no existió una relación laboral sino comercial...*” lo que constituye la “*causa de la imposibilidad*” de “*que dichas pruebas se encuentren en poder de su representada...*”, y de paso cuestionó la advertencia contenida en el auto en el sentido de tener por no contestada la demanda en los términos del art. 31 modificado por el art 18 de la L. 712 de 2021...”; en consecuencia, solicitó revocar el proveído objeto de reparos.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA:

En primer lugar, es conveniente precisar que la providencia objeto de recurso (Arch. 9), es susceptible de ser atacada por la vía de la reposición conforme lo establece el art. 63 adjetivo del trabajo; por lo que no cabe duda de su procedencia; así mismo que, con el recurso, se

¹ Auto del 1° de febrero de 2023 (Arch. 07)

busca que el funcionario autor de la decisión, pueda revocarla o modificarla de acuerdo a los defectos señalados por la parte inconforme.

En el presente caso, es preciso indicar que la demanda se inadmitió por auto del 1 de febrero de 2023 y se le impuso a la parte actora la obligación de subsanar las siguientes falencias que, en su momento, se advirtieron, así:

1. Los documentos denominados certificado de entrega folios 16 y 17 y la Historia Clínica correspondiente a los folios 18 a 26 respectivamente, resultan ilegibles, incumpliendo la exigencia del numeral 9º de la norma en cita.
2. No cumple con el requisito exigido por el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, ya que no se aporta la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

Posteriormente y dentro del término concedido, el apoderado de la actora, allegó nuevamente los documentos referidos, sin que tampoco se pudiesen apreciar claramente, y aportó la constancia de haber remitido el correo electrónico de la demandada, el 9 de febrero de 2023 un correo con 7 archivos pdf adjuntos (fl. 13 Arch. 08), en razón de lo cual, el juzgado consideró que se habían subsanado los defectos advertidos y dispuso la admisión, según se consignó en el respectivo auto; sin embargo, también se advirtió que, frente a esos documentos aportados en copias ilegibles, el Despacho se pronunciaría en la oportunidad procesal respectiva, momento en el cual se decidiría si se decretan o no como pruebas (Arch. 09).

En ese sentido es necesario precisar que la oportunidad para pronunciarse sobre las pruebas será la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T.S.S., en la etapa del decreto y será en ese momento cuando se decidirá el valor probatorio que podría asignarse a esos documentos, lo que se precisa para señalar, que, en todo caso, esa situación no daba lugar, como lo interpreta el recurrente, al rechazo de la demanda; así mismo, será esa la oportunidad procesal para emitir el pronunciamiento respectivo en relación a la manifestación del apoderado acerca de la *"imposibilidad" de la demandada*, como la denomina en su recurso, de adjuntar una documentos que, según lo aduce, no tiene en su poder, circunstancia que tampoco constituye razón para revocar el auto; por lo que, bajo esas consideraciones, la decisión que ahora se cuestiona de admitir la demanda no resultaba equivocada y se mantendrá en todas sus partes.

Ahora, revisada la contestación (Arch. 12), se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a la respuesta y se citará para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el art. 77 del C. P. T. y S. S., modificado por el art. 11 de la L. 1149/07 (oralidad), la cual se llevará a cabo de manera virtual. Para el efecto se ADVIERTE que, en la audiencia pública virtual deberán participar las partes, demandante y representante de la demandada, so pena de darse aplicación a las sanciones previstas en los artículos 77 ib. **Se previene además que, una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la audiencia de trámite (art. 80 ib.) con el recaudo de las pruebas que se decreten, incluyendo interrogatorios de parte y testimonios y que, una vez concluido, se decidirá la clausura del debate probatorio.**

Así mismo se informa a las partes y a sus apoderados, que de conformidad a con lo dispuesto por el Consejo Superior de la judicatura, en acuerdo PCSJA20-11549 del 7/05/20, y de las facultades que me otorga la Ley como director del Proceso (48 del C.P.T.S.S.) y en aras de

dar celeridad procesal, y una pronta y adecuada administración de justicia, la audiencia se hará en forma virtual, a través de la **Plataforma Microsoft Teams**, para lo cual los intervinientes deberán, en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, comunicar al correo electrónico del Juzgado: jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia, con el fin de enviar el link correspondiente para la conexión.

De igual manera, en el mismo término anterior, los apoderados deberán aportar copia escaneada de los documentos de identificación (C.C. y T.P.) con el fin de verificar la identidad de los participantes y con el propósito de poner a disposición de las partes, las actuaciones judiciales obrantes en el expediente, se les informa a los apoderados, que el Despacho, una vez cumplido el registro de los correos electrónicos, remitirá copia digitalizada del expediente para el análisis y estudio previo al desarrollo de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a los doctores ÁLVARO IVÁN SANTORO CALDERÓN y MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ SALCEDO, como apoderados principal y sustituto de la demandada.

SEGUNDO: NO REPONER el proveído del 27 de abril de 2023 por medio del cual se dispuso la admisión de la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda instaurada por la señora **LEIDY VIVIANA CAMACHO MARTÍNEZ**.

CUARTO: CITAR a las partes a la audiencia obligatoria de conciliación, y demás etapas procesales previstas en el Artículo 77 del C. P. T. y S. S., modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 (oralidad), para el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2.024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, en la audiencia pública señalada deberán participar so pena de aplicarse las sanciones procesales pertinentes y que, **una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la de trámite (art. 80 ib.), con el recaudo de todas pruebas que se decreten.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por
anotación en el estado electrónico
Nº. 038 de fecha 05/03/2024

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA